

BREVES NOTAS SOBRE LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA "NORMAS ESPECÍFICAS DE CONTRATACIÓN DE LAS ENTIDADES LOCALES", DE LA LEY 30/2007, DE 30 DE OCTUBRE, DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

1. Introducción.

En el Boletín Oficial del Estado número 261, correspondiente al miércoles 31 de octubre de 2007, aparece publicada la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP), cuya Disposición adicional segunda (Da 2ª), recoge las normas específicas de contratación en las entidades locales.

Entrando en vigor esta Ley, conforme a lo dispuesto en la Disposición final duodécima de la misma, a los seis meses de su publicación (30/04/08), salvo su Disposición transitoria séptima que lo hará el día siguiente de que se produzca esta.

Ante tal circunstancia, y, utilizando el tiempo de "vacatio" que prudentemente nos concede la norma, consideramos conveniente mediante estas Notas, apuntar simplemente, de manera sencilla y urgente, cuales son a nuestro juicio las principales cuestiones que se suscitan con la entrada en vigor de esta Da 2ª, en relación con lo dispuesto en la anterior normativa, buscando que se empiece a reflexionar sobre el cambio legislativo producido, dejando una mayor profundización en la materia, para los diferentes autores doctrinales que la vayan tratando, lo que, sin duda esperamos harán sin tardanza, apareciendo próximamente publicados sus trabajos en las revistas y medios especializados.

2. Cuestiones preliminares.

Antes que nada decir que indisolublemente unida con lo dispuesto en la Da 2ª, se encuentra:

- La derogación normativa, contenida en los apartados b) y c) de la Disposición derogatoria única de la LCSP, referente a diversos artículos de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), 21.1 ñ) y p), 22 1 n) y o), 33 2 l) y n), 34 1 k) y m), 88 y 127 1 f); así como del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), 23 a) y c), 24 c), 28 c) y d), 29 b), 89, 95.2, 112, 113, 115, 116, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 125.
- Así como la modificación normativa, contemplada en la Disposición final primera de la LCSP, llevada a cabo en relación con el artículo 85.2 de la LBRL

3. Examen de la Disposición Adicional Segunda y resto de normativa relacionada con la misma.

3.1 Competencias de órganos municipales en materia de contratación

3.1.1 Distribución competencial en materia de contratación entre Alcalde/Presidente de la Entidad Local y Pleno Corporativo de esta.

Los apartados 1 y 2 de la Da 2ª, (el tercero al referirse a municipios de gran población por razones obvias no será objeto de comentario), establecen la siguiente distribución competencial en materia de contratación de las Entidades Locales:

- Alcalde/ Presidente de la Entidad Local.

Le corresponden las competencias como órgano de contratación (pues en todos los supuestos nos encontramos ante contratos, dado que si así no fuera no se recogerían estas materias en la presente Ley), respecto de:

1. Los contratos de obras, de suministro, de servicios, de gestión de servicios públicos, los contratos administrativos especiales y los contratos privados, cuando su cuantía no supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere, ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada.
2. La adjudicación de concesiones sobre los bienes de las mismas (demaniales), adquisición de bienes inmuebles y derechos así como la enajenación de su patrimonio, cuando su cuantía no supere el diez por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto, ni el importe de tres millones de euros.

- Pleno de la Corporación.

Le corresponden las competencias como órgano de contratación respecto de los contratos no mencionados en el apartado anterior que celebre la Entidad Local.

Debiéndose hacer al respecto de estos apartados los siguientes comentarios:

- En primer lugar decir que no alcanzamos a comprender la técnica legislativa utilizada en este caso, procediendo a derogar los apartados relativos a la distribución de las competencias en materia de contratación entre el Alcalde/ Presidente de la Diputación y Pleno del Ayuntamiento/ Diputación, recogidos en la LBRL, sustituyéndolos por los contenidos en la Da 2ª de la LCSP, en vez de cómo hasta ahora se venía haciendo por las recientes normas modificativas de la LBRL, dándoles nueva redacción como artículos de esta. Con ello se ignora la operativa hasta ahora seguida (y que estimamos más adecuada) de remitir siempre a la LBRL, en su condición de norma institucional básica reguladora del Régimen Local, todo lo concerniente a la distribución competencial entre órganos municipales, lo que puede dar lugar a disfunciones sistemáticas, y a una mayor complejidad en el manejo de la normativa aplicable a esta materia.
- Por otra parte, en lo tocante a la contratación en materia no-patrimonial prácticamente no se produce cambio alguno en relación con los artículos derogados de la LBRL, salvo en lo relativo a que ya no se utilizan preceptos diferentes para distinguir Alcalde y Presidente de la Diputación ni tampoco Pleno Municipal y Provincial, así como que donde los artículos de la LBRL hablaban de manera genérica de contrataciones y concesiones de toda clase ahora se diferencia de forma específica entre contratos típicos o

nominados (enumerando a su vez cada uno de ellos), así como administrativos especiales y privados (que no recaigan sobre bienes inmuebles).

- Mayores variaciones se aprecian, sin embargo, en cuanto a la contratación patrimonial, o de bienes municipales, al:
 - Establecerse separadamente a que órgano municipal corresponde la adjudicación de las concesiones demaniales (como contratos administrativos que son).
 - No tomarse en cuenta por parte de la nueva regulación, para la distribución competencial entre estos órganos, el requisito de encontrarse la adquisición o enajenación que se pretenda prevista en el presupuesto (con atribución al Pleno siempre, en el caso de que no lo esté), así como, en relación con lo anterior, el dato de si la naturaleza del bien que se adquiere o enajena es de inmueble o mueble.

Indicar por último, con relación a esta materia que derogando expresamente, como sabemos, la Disposición Derogatoria de la LCSP, el artículo 22 o) de la LBRL), parece que lo hace sin tener en cuenta que este precepto a su vez había sido modificado (dándole nueva redacción), por parte de la Disposición Adicional novena apartado 1, párrafo último de la Ley 8/2007 de 28 de mayo de Suelo (LS), que había considerado en todo caso las permutas de bienes inmuebles como atribución del Pleno Corporativo (con independencia pues de que superaran o no el 10% de los ingresos ordinarios del Presupuesto o los 3.000.000€).

La Da 2ª de la LCSP, como sabemos (previsiblemente por olvido del legislador, dada la intencionalidad que movió a la LS en este tema y el mínimo tiempo transcurrido entre la publicación de estas dos normas), no prevé esta especialidad en cuanto a las permutas de inmuebles, por lo que en principio no vemos descabellado (mientras esta situación no se solucione pronta y debidamente como sería deseable), que por el Alcalde puedan acordarse permutas dentro de los citados límites de su competencia actualmente establecidos por la Da 2ª de la LCSP.

3.1.2 Juntas de contratación, centrales de contratación y convenios de encomienda de gestión del procedimiento de contratación.

3.1.2.1 Juntas de contratación, que se recogen en el apartado 4 de la Da 2ª de la LCSP, sin variar en nada su regulación respecto a la contenida actualmente en la Disposición adicional novena (Normas específicas de Régimen Local), del Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), motivo por el cual no nos extenderemos en el análisis de la misma, bastando decir simplemente, que para la Entidades Locales su constitución es potestativa, actuando como órgano de contratación en los tipos de contratos, que tomando en consideración sus características o límites cuantitativos, se indican en esta Da 2ª. Correspondiendo al Pleno su constitución y determinar su composición, debiendo necesariamente formar parte de la misma el Secretario (o titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la entidad), y el Interventor,

así como igualmente establecer los contratos de diferentes características, o de límites inferiores a los previstos legalmente, en los que intervendrán estas Juntas, siéndolo a propuesta del Alcalde o Presidente cuando tenga atribuida la competencia sobre dichos contratos.

3.1.2.2 Centrales de contratación. En este caso parece que sí nos hallamos ante una novedad introducida por el apartado 5 de la Da 2ª de la LCSP, al establecer que "En los municipios de población inferior a 5.000 habitantes las competencias en materia de contratación podrán ser ejercidas por los órganos que con carácter de centrales de contratación, se constituyan en la forma prevista en el artículo 188, mediante acuerdos al efecto".

Cabiendo inferir de lo dispuesto en el artículo 187 de la LCSP, que estas centrales de contratación serán aquellos "servicios especializados" (entendemos que con la categoría de órganos, que, de hacerse preciso, requerirían incluso de nueva creación, cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 11 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común –LRJAPyPAC-), en los que las entidades del sector público podrán centralizar la contratación de obras, servicios y suministros de su competencia, pudiendo actuar en consecuencia adquiriendo suministros y servicios para otros órganos de contratación, o adjudicando contratos o celebrando acuerdos marco para la realización de obras, suministros o servicios destinados a los mismos, sujetándose en su actuación a las disposiciones de esta Ley y sus normas de desarrollo.

Regulando, en cuanto al ámbito de la Administración Local se refiere, el artículo 188.2 de la LCSP, "que las Diputaciones Locales podrán crear centrales de contratación por acuerdo del Pleno".

De todo lo que es posible interpretar, en relación con esta novedosa figura contractual (pese a las consiguientes dificultades que presenta tan poco desarrollada materia), que las centrales de contratación en relación con las Entidades Locales:

- Únicamente se podrán constituir en virtud de acto administrativo plenario de las Diputaciones Provinciales.
- Sus destinatarios exclusivos serán los municipios de población inferior a 5.000 habitantes.
- Tendrán naturaleza de servicios especializados (órgano/ os), en los cuales los órganos de contratación competentes de estos municipios (según su distribución legal de atribuciones: Alcalde/ Pleno), podrán residenciar, el ejercicio de sus competencias en materia de contratación. Se trata pues, a nuestro juicio, de un supuesto de delegación creado por la norma que comentamos, diferente en última instancia del recogido genéricamente en el artículo 13 de LRJAPyPAC, al poder recaer esta delegación en órgano de distinta Administración.
- Su finalidad resultará en consecuencia la contratación (entendemos que de manera plena), de obras, servicios y suministros, por cuenta y a favor de los municipios delegantes.

3.1.2.3 Convenios de encomienda de gestión del procedimiento de contratación.

De menor novedad, por el contrario, nos parece lo establecido en el párrafo final del antedicho apartado 5 de la Da 2ª de la LCSP, disponiendo que "Asimismo podrán concertarse convenios de colaboración en virtud de los cuales se encomiende la gestión del procedimiento de contratación a las Diputaciones Provinciales o a las Comunidades autónomas de carácter uniprovincial"

Nos encontramos simplemente ante una modalidad (en materia de gestión contractual), de la encomienda de gestión, recogida de manera general en el artículo 15 de la LRJAPyPAC, y que, según estos dos preceptos habrá de tener las siguientes características:

- ✓ Podrá realizarse entre municipios de población inferior a 5.000 habitantes y las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas Uniprovinciales, formalizándose necesariamente mediante la firma del correspondiente convenio entre ellas, por tratarse de órganos y Entidades de distintas Administraciones.
- ✓ Se efectuará para la gestión de procedimientos de contratación competencia de los órganos de contratación (Alcalde/ Pleno), de estos municipios, por razones de eficacia o no poseer los medios técnicos idóneos para su desempeño.
- ✓ No suponiendo esta encomienda de gestión cesión de titularidad alguna de la competencia ni de los elementos sustantivos de su ejercicio, siendo responsabilidad del órgano encomendante dictar cuantos actos o resoluciones de carácter jurídico den soporte o en los que se integre la concreta actividad material objeto de encomienda.

3.2 Expediente de contratación.

Los apartados 6 a 9 de la Da 2ª de la LCSP dan diferentes reglas para la aplicación a las Entidades Locales de la normativa contenida en esta Ley, Sección 1ª "Expediente de contratación" y Sección 2ª "Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones Técnicas", ambas del Libro II, Título I "Preparación de contratos por las Administraciones Públicas".

Debiendo apuntarse al respecto que:

- La competencia de la aprobación del expediente y la apertura del procedimiento de adjudicación sigue recayendo, como es lógico, en el órgano de contratación municipal (Alcalde/ Pleno), en los términos que se regulan en el artículo 94 de la LCSP, el cual establece que habrá de serlo mediante resolución motivada que implicará la aprobación del gasto, sin más salvedades que el supuesto excepcional y las situaciones que se recogen en este artículo. Observamos, sin embargo, (y esto es una novedad), que el apartado 6 de esta Da 2ª, establece que "En los Municipios de población inferior a 5.000 habitantes la aprobación del gasto será sustituida por una certificación de existencia de crédito que se expedirá por el Secretario-Interventor o, en su caso el Interventor de la Corporación", pareciéndonos lógica esta medida que, al dar lugar a que no sea necesaria la fiscalización previa de Intervención en relación con esta aprobación, simplifica el expediente en esta clase de municipios de pequeña población y escasa "maquinaria" burocrática.

- Se mantiene sin derogar el artículo 114 del TRRL, que residencia igualmente en el órgano competente para contratar las prerrogativas (exorbitantes), de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, su modificación por razones de interés público, y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente. Todo ello sin perjuicio de la obligada audiencia del contratista y de las responsabilidades e indemnizaciones a que hubiere lugar, e informes de Secretaría e Intervención, y, en los supuestos que marca este precepto, también dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, previos a la adopción de los correspondientes acuerdos de interpretación, modificación o resolución del contrato.
- En cuanto a la necesidad de que la aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares se encuentre precedida de los informes del Secretario o, en su caso del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor, venía ya establecida en el ahora derogado artículo 113. 1 del TRRL, que, no obstante, la extendía (con mejor criterio según nuestra opinión), a la aprobación del expediente (por supuesto conteniendo el pliego de cláusulas económico-administrativas).
- Nada cambia en cuanto a la previsión de que cuantos informes la ley asigna a los servicios jurídicos hayan de evacuarse por el órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, así como de que los actos de ejecución se ejerzan por el Interventor de la Entidad Local, toda vez que de idéntica forma se disponía en los apartados 4 y 5 del artículo 113 derogado.
- Por último, en lo referente a la previsión que se recoge en el apartado 9 de esta Da 2ª, exigiendo, cuando se aplique el procedimiento negociado en supuestos de urgencia a que hace referencia el artículo 154 e) de la LCSP, la incorporación al expediente de los correspondientes informes del Secretario o en su caso, del titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico de la Corporación, y del Interventor, sobre justificación de la causa de urgencia apreciada, (y que hubiera resultado superflua de mantenerse la obligación establecida en el artículo 113.1 del TRRL, de extender estos informes al examen de todo el expediente de contratación que se aprueba), parece que con ella se quiere hacer hincapié en la necesidad de control de la efectiva existencia de esta urgencia como concepto jurídico indeterminado que debe cumplirse en la práctica.

3.3 La Mesa de contratación.

Indica el apartado 10 de la Da 2ª de la LCSP, que la Mesa de contratación en las Entidades Locales estará presidida por un miembro de la Corporación o un funcionario de la misma, y formarán parte de ella como vocales, el Secretario o, en su caso, el titular del órgano que tenga atribuida la función de asesoramiento jurídico, y el Interventor, así como aquellos otros que se designen por el órgano de contratación entre el personal funcionario de carrera o personal laboral al servicio de la Corporación, o miembros electos de la misma, sin que su número, en total,

sea inferior a tres. Actuará como Secretario un funcionario de la Corporación. En las entidades locales municipales podrá integrarse en la Mesa personal al servicio de las correspondientes Diputaciones Provinciales o Comunidades Autónomas uniprovinciales.

Encontrándonos con las siguientes diferencias en relación con lo dispuesto en la Disposición adicional novena apartado 3 de la LCAP, para estas Mesas en las Entidades Locales, que entendemos derogada.

- Se amplía el elenco de personas a los que legalmente les es posible ejercer su Presidencia, pasando de poder serlo únicamente, según esta última norma, el Alcalde o Presidente de la Entidad o Concejal en quien delegue a serlo ahora cualquier concejal o personal funcionario de la Corporación, reforma que entendemos beneficiosa en orden a tecnificar aún más este órgano y permitir formar que se constituya con mayor facilidad el mismo.
- Abriéndose también la posibilidad, que igualmente entendemos apropiada, de que las mesas sean integradas con miembros provenientes de las Diputaciones Provinciales etc., a diferencia de la normativa anterior que solo permitía que asistieran a las mismas como asesores. Con ello se ganará en presencia y peso de este personal especializado en lo tocante al funcionamiento de estas mesas.

3.4 Fraccionamiento y supervisión de los contratos de obras.

3.4.1 Fraccionamiento. El apartado 11 de la Da 2ª de la LCSP, regula que en los municipios de población inferior a 5.000 habitantes, en los contratos de obras cuyo período de ejecución exceda al de un presupuesto anual, podrán redactarse proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que estas sean susceptibles de utilización separada en el sentido de uso general o del servicio, o puedan ser sustancialmente definidas, y preceda autorización concedida por el Pleno de la Corporación, adoptada por mayoría absoluta legal de sus miembros, autorización que no podrá ser objeto de delegación.

En iguales términos, salvo en lo que a continuación diremos, se manifestaba el ahora derogado artículo 125.2 del TRRL.

Se trata en ambos casos de permitir una excepción a la regla general de la necesidad de que el proyecto de obras recoja el objeto completo del contrato, (contemplada actualmente en el artículo 105.1 de la LCSP), posibilitando la redacción de proyectos independientes de obras (los denominados desglosados).

Debiendo para ello cumplirse los siguientes requisitos exigidos en estos preceptos:

- ❖ Que el municipio tenga menos de 5.000 habitantes. Límite que no aparecía en el citado artículo 125.2 del TRRL, y que no alcanzamos a comprender porqué se ha impuesto, pues no vemos la relación que pueda existir entre la posibilidad de aprobar la redacción de desglosados y la población que tenga un municipio.
- ❖ Que el periodo de ejecución del contrato de obras de que se trate exceda al de un presupuesto anual (o lo que es lo mismo, de una anualidad, según entendemos en buena lógica).

- ❖ Que las obras (objeto de proyectos independientes), puedan ser utilizadas separadamente en el sentido del uso general o del servicio o puedan ser sustancialmente definidas.
- ❖ Que resulte previamente acordada autorización a este respecto por el Pleno Corporativo, adoptada por mayoría absoluta legal de sus miembros. Autorización que no puede ser objeto de delegación, determinación que con buen criterio no recogía el artículo 125.2 del TRRL, pues la imposibilidad de la delegación por parte del Pleno de sus acuerdos que requieren mayoría absoluta viene ya contemplada de manera genérica para todos ellos en el artículo 22.4 de la LBRL.

3.4.2 Supervisión de proyectos.

Establece el apartado 12 de la Da 2ª, que serán de aplicación a los contratos de obras las normas sobre supervisión de proyectos establecidos en el artículo 109 (que, según la Disposición final séptima de la LCSP, no tiene contenido básico), el cual determina que habrán de serlo aquellos cuya cuantía sea igual o superior a 350.000€

Indicando acto seguido, como ya hacía la Disposición novena tercera del RGCAP, que la supervisión podrá efectuarse por las oficinas o unidades competentes de la propia unidad contratante, o en el caso de municipios que carezcan de ellas, por la correspondiente Diputación Provincial.

3.5 Aplazamiento de contratos.

El apartado 13 de la tantas veces citada Da 2ª de la LCSP, faculta a las Entidades Locales, en el caso de los contratos que tengan por objeto la adquisición de bienes inmuebles, para efectuar un aplazamiento del importe a que asciendan los mismos, de hasta cuatro años, con sujeción a los trámites previstos en la normativa reguladora de las Haciendas Locales para los compromisos de gastos futuros.

Nos encontramos aquí ante una excepción (autorizada expresamente por esta Ley a las Entidades Locales y para este tipo de contratos), a la prohibición de pago aplazado del precio en los contratos de las Administraciones Públicas, contemplada de manera general en el artículo 75.7 de la LCSP.

4. Examen de la Disposición final primera.

Como apuntamos modifica el apartado 2 del artículo 85 de la LBRL, haciéndolo exclusivamente en lo tocante a las formas de la gestión indirecta, al remitirse ahora a las previstas en la LCSP, en vez de hacerlo a las de la LCAP, como hacía el precepto modificado.

5. Cuestiones varias relacionadas con esta materia.

5.1 Utilización del procedimiento negociado por razón de la cuantía.

Se deroga, como hemos visto, por parte de la LCSP, el artículo 88 de la LBRL, y en consecuencia su apartado 3, que, en la redacción dada por la Disposición adicional novena 1 de la LCAP, fija el límite para la utilización (por razón de su cuantía), del procedimiento negociado en los contratos de obras, de suministros, de consultoría y asistencia y de servicios por las Entidades Locales, en el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto, sin que por otra parte, en ningún caso

podieran superarse los establecidos de manera general para todas las Administraciones Públicas.

Resultando ahora este límite, únicamente el fijado con carácter básico para todas las Administraciones Públicas y cada clase de contrato, en la siguiente forma:

- ✓ Obras. Cuando su valor estimado sea inferior a 1.000.000 euros, (artículo 155 d) de la LCSP).
Anteriormente. 60.101,21 euros (artículo 141 g) de la LCAP).
- ✓ Gestión de servicios públicos. Aquellos cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 500.000 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años (artículo 156 b) de la LCSP).
Anteriormente. Aquellos cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento se prevea inferior a 30.050,61 euros y su plazo de duración sea inferior a cinco años (artículo 159 2 d) de la LCAP).
- ✓ Suministros. Cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros (artículo 157 f) de la LCSP).
Anteriormente. 30.050,61 euros, 48.080,97 euros y 60.101,21 euros (artículo 182 i) y k) de la LCAP).
- ✓ Servicios. Cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros (artículo 158 e) de la LCSP).
Anteriormente. (Incluyendo el de Consultoría y asistencia, que con la LCSP queda subsumido en el de Servicios), 30.050,61 euros (artículo 210 h) de la LCAP).
- ✓ Otros contratos (administrativos especiales y privados). Cuando su valor estimado sea inferior a 100.000 euros (artículo 159 de la LCSP)
Anteriormente. No se fijaba de manera expresa en la LCAP la posibilidad de utilizar el procedimiento negociado por razón de la cuantía en relación a estas categorías de contratos, si bien, según interpretación de esta norma llevada a cabo por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, se admitía al menos para los contratos privados. En consecuencia vemos muy positivo que, a fin de dotar de una mayor seguridad jurídica a esta materia contractual, que en este momento se aclare legalmente la posibilidad de la utilización del procedimiento negociado en relación con estos contratos, fijándose los supuestos en que procede este y, en particular, el límite para que pueda serlo por razón de su cuantía.

5.2 Utilización del contrato menor.

Establece el artículo 122.3, último párrafo de la LCSP, que se considerarán contratos menores:

- Los contratos de obras, de importe inferior a 50.000 euros.
Anteriormente. 30.050,61 euros (artículo 121 de la LCAP).
- Resto de los contratos, de importe inferior a 18.000 euros.
Anteriormente. 12.020,24 euros, Suministros (artículo 176 de la LCAP), y Consultoría y asistencia y de Servicios (artículo 201 de la LCAP).

Surgiendo la duda de si en el "resto de contratos", susceptibles de contrato menor, será posible incluir a los de gestión de servicios públicos y a los administrativos especiales y privados:

- En cuanto a los contratos de gestión de servicios públicos, nos inclinamos a pensar claramente que no, debido a la naturaleza y características del contrato, en este sentido la LCAP no contemplaba esta posibilidad con referencia a este tipo de contratos.

Por lo que respecta a los contratos administrativos especiales y privados, vemos también complicada su existencia, dado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 y 20.2 de la LCSP, estos habrán de regirse en cuanto a su preparación y adjudicación en primer lugar por sus normas específicas y, únicamente después por la LCSP.

5.3 Cuestiones finales.

Vista la significativa subida de los límites que permiten, tanto el uso del procedimiento negociado, como la elección de la modalidad de contrato menor, es posible entender que las pequeñas y medianas Entidades Locales, para la realización de sus contratos previsiblemente se moverán dentro del ámbito de estas modalidades contractuales, sin tener que recurrir pues más que en casos puntuales a los procedimientos de contratación abierto o restringido, recogidos en el artículo 122.2 de la LCSP, con selección del adjudicatario, mediante la aplicación de criterios de valoración de ofertas, que, conforme al artículo 134.1 de la LCSP, pueden ser varios (antiguo concurso de la LCAP), o exclusivamente uno, que necesariamente, según este precepto, ha de ser el del precio más bajo (antigua subasta de la LCAP).

Debiendo en todo caso tenerse en cuenta en relación con los procedimientos negociados por razón de su cuantía, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 161.2 de la LCAP, deberán publicarse anuncios de licitación de los mismos, en la forma dispuesta en el artículo 126.1 de la LCAP (en el Boletín Oficial de la Provincia), en los siguientes supuestos:

- Contratos de obra. Cuando su valor estimado sea superior a 200.000 euros.
- Resto de contratos. Cuando su valor estimado sea superior a 60.000 euros.

Salamanca a 20 de diciembre de 2007

Secretario-Interventor del Servicio
Jurídico de Asistencia a Municipios.

Fdo. Francisco Sánchez Moretón

ANEXO I

Por último y, buscando facilitar una mejor comprensión de lo dicho, parece conveniente poner en relación lo indicado en el epígrafe 5 de este trabajo, con lo dispuesto en general para los distintos procedimientos de adjudicación que ahora se contemplan en la LCSP.

Para ello, siguiendo el trabajo de *GIRONÉS CEBRIÁN*¹, presentamos una tabla resumida de los tipos de procedimientos de selección del contratista y adjudicación de los contratos que, conforme al artículo 122 de la LCSP y siguientes, resultan aplicables, ciñéndonos exclusivamente (dadas las características y destinatarios de este trabajo), a las *Administraciones Públicas* (configuradas en el artículo 3.2 de la LCSP, entre las que se encuentran los Ayuntamientos, sus organismos autónomos y entidades de derecho público vinculadas a los mismos o dependientes de ellos que cumplan alguna de las características que se establecen en el apartado e) de este precepto), no entrando en consecuencia a tratar en cuanto a esta materia lo relativo a *los poderes adjudicadores* que no tienen carácter de *Administraciones Públicas*, y a aquellos otros entes, organismos y entidades del Sector Público que no tienen consideración de *poderes adjudicadores*.

Procedimiento de adjudicación	Valor estimado	Contratos/ supuestos de aplicación. Artículos de la LCSP aplicables
<p><u>Adjudicación directa.</u> A favor de cualesquier empresario con capacidad de obrar y habilitación necesaria para realizar la prestación. Solo exige la aprobación del gasto y la incorporación de la factura conformada reglamentariamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contratos de obras (con presentación de presupuesto de obras, sin perjuicio de proyecto e informe de supervisión cuando sea preciso). • Otros contratos 	<p>< 50.000€ < 18.000€</p>	<p>Contratos menores Artículos 122.3 y 95.</p>
<p><u>Concurso de proyectos.</u> Los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de arquitectura, urbanismo o ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que después de la licitación se encomienda a un jurado.</p>	<p>Sin cuantía determinada.</p>	<p>Artículos 168 a 172 Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de contrato de servicios. Concursos de proyectos con primas de participación o pagos a los participantes.</p>
<p><u>Negociado</u> La adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras efectuar consultas con diversos candidatos (en número no inferior a cinco), y negociar las condiciones del contrato con uno o varios de ellos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Contrato de obras <input type="checkbox"/> Contrato de suministro <input type="checkbox"/> Contrato de servicios <input type="checkbox"/> Otros contratos <p>Con publicidad:</p>	<p><1.000.000€ <500.000€ <100.000€ <100.000€</p>	<p>Artículos 153 a 162</p> <ul style="list-style-type: none"> > Cuando tramitado otro procedimiento abierto, restringido o de procedimiento competitivo, las propuestas sean irregulares, inaceptables o no adecuadas, o presentada ninguna oferta. > Casos excepcionales > Imperiosa urgencia > Cuando por razones técnicas o artísticas etc., el contrato solo pueda encomendarse a un

¹ *GIRONÉS CEBRIÁN M^a. Elena. Principales novedades de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Revista La Administración Práctica, diciembre 2007, año CXIX, cuaderno 12.*

Breves Notas sobre la Disposición Adicional segunda "Normas específicas de contratación de las Entidades Locales", de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. 12

Autor. Francisco Sánchez Moretón, Secretario-Interventor del Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de la Diputación Provincial de Salamanca

<ul style="list-style-type: none"> - <u>Contratos de obra.</u> Cuando su valor estimado sea superior a 200.000€ - <u>Resto de contratos.</u> Cuando su valor estimado sea superior a 60.000€ 		<p>empresario determinado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando el contrato haya sido declarado secreto ➤ Cuando se trate de contratos incluidos en el ámbito del artículo 296 del Tratado Consultivo de la CE. ➤ Supuestos específicos para contratos de obras, servicios públicos y suministros, entre los que figurarán los que por su cuantía no rebasen el valor estimado que figura en la celda de la izquierda.
<p><u>Diálogo competitivo</u> El órgano de contratación dirige un diálogo con candidatos seleccionados, previa su solicitud, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta.</p>	Sin cuantía determinada	<p>Artículos 163 a 167</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Contratos particularmente complejos ▪ Contratos de colaboración entre el sector público y el privado.
<p><u>Abierto</u> Todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.</p>		<p>Artículos 122.2 y 141 a 145 La adjudicación se realizará ordinariamente utilizando este procedimiento, adoptando, según el artículo 134 de la LCSP, un único criterio de adjudicación, que deberá necesariamente ser el precio más bajo (antigua subasta), u otros criterios directamente vinculados con el contrato (antiguo concurso).</p>
<p><u>Restringido</u> Solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud, y en atención a su solvencia, resulten seleccionados por el órgano de contratación. No se puede negociar los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.</p>		<p>Artículos 122.2 y 146 a 152 La adjudicación se realizará ordinariamente utilizando este procedimiento, adoptando, según el artículo 134 de la LCSP, un único criterio de adjudicación, que deberá necesariamente ser el precio más bajo (antigua subasta), u otros criterios directamente vinculados con el contrato (antiguo concurso)</p>